

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SU-JDC-461/2013

PARTE ACTORA: JOSÉ NARRO
CÉSPEDES

TERCERO INTERESADO: MANUEL
CASTILLO ROMERO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE ESTATAL DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
OTRA

MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL
DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA.

SECRETARIO: ADRIÁN HERNÁNDEZ
PINEDO

Guadalupe, Zacatecas, veintiocho de mayo de dos mil trece.

V I S T O S los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por José Narro Céspedes, en contra del registro de fecha treinta de abril de dos mil trece, de la planilla a contender en la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, encabezada por Néstor Fernando González Luna Bueno, presentada por los presidentes estatales de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes.

De lo narrado por el actor y del análisis de las constancias se tiene lo siguiente:

1. Convocatoria del Partido de la Revolución Democrática. En fecha veintisiete de diciembre de dos mil doce, mediante acuerdo ACUCEN/12/666/2012 de la Comisión Nacional de Elecciones, solicitó a la mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, la publicación de la convocatoria para elegir a las candidatas y los candidatos de ese partido a Diputadas y Diputados a la Legislatura del Estado, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, Presidentas y Presidentes Municipales, Síndicas y Síndicos, Regidoras y Regidores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, que participarán en el proceso electoral local del año dos mil trece.

2. Inicio del proceso electoral. El siete de enero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, celebró sesión especial para dar inicio al proceso electoral ordinario dos mil trece, con la finalidad de renovar al Poder Legislativo y los Ayuntamientos que conforman los cincuenta y ocho municipios de la entidad.

3. Aprobación de convocatoria para renovar ayuntamientos. El diecinueve siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante acuerdos ACG-IEEZ-11/IV/2013, aprobó la expedición de las convocatorias dirigidas a los partidos políticos y coaliciones a participar en la elección ordinaria para renovar los Ayuntamientos de los 58 Municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2013-2016.

4. Registro intrapartidario del actor. En fecha diecisiete de marzo del año en curso, el actor José Narro Céspedes se registró como precandidato propietario del Partido de la Revolución Democrática, para contender en la elección del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas.

5. Sentencia SM-JRC-11/2013 y acumulado. En fecha dieciocho de abril de dos mil trece, la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, emitió sentencia dentro de los Juicios de Revisión Constitucional identificados con claves SM-JRC-11/2013 y sus acumulados SM-JRC-12/2013, mediante los

cuales ordenó al Instituto Electoral del Estado, realizara el registro de la coalición electoral total denominada “Alianza Rescatemos Zacatecas”, solicitada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

6. Cumplimiento de sentencia. El veinte siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió la resolución RCG-IEEZ-017/IV/2013, mediante la cual da cumplimiento a la sentencia definitiva emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SM-JRC-11/2013 y su acumulado SM-JRC-12/2013, respecto del registro de la coalición electoral total denominada: “Alianza Rescatemos Zacatecas”.

7. Determinación de registro. El veintinueve de abril del mismo año, la Comisión Coordinadora Estatal de la coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” determinó registrar el día treinta de abril del año dos mil trece, como candidato a Presidente Municipal en Zacatecas, al ciudadano Fernando González Bueno.

8. Vencimiento del plazo para la solicitud de registro de candidatos. En fecha treinta de abril de dos mil trece, concluyó el plazo para el registro de las candidaturas para ayuntamientos por el principio de mayoría relativa ante los Consejos Municipales y, de manera supletoria, ante el Consejo General, ambos del Instituto Electoral del Estado.

9. Procedencia de registros. En fecha cinco de mayo del año dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, celebró sesión especial en la que emitió la resolución RCG-IEEZ-035/IV/2013, mediante la cual aprobó la procedencia de registro de las planillas por el principio de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, presentadas de manera supletoria ante el Consejo General por la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”.

II. Acto impugnado.

Lo constituye la solicitud de registro de fecha treinta de abril de dos mil trece, de la planilla a contender en la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, encabezada por Néstor Fernando González Luna Bueno, realizado por los presidentes estatales de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Presentación del escrito de demanda. El doce de mayo de dos mil trece, José Narro Céspedes, presentó *vía persaltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por considerar que de manera indebida se presentó la solicitud de registro de la planilla a contender en la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Zacatecas, encabezada por Néstor Fernando González Luna Bueno, presentada por los presidentes estatales de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

2. Remisión del medio de impugnación. Mediante oficio IEEZ-02/1286/2013 de data trece de mayo de dos mil trece, signado por el licenciado Juan Osiris Santoyo de la Rosa, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, se remitió a este órgano jurisdiccional el citado medio de impugnación, para efecto de que se le diera el tramite que establece el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, por considerar que fue presentado en contra de actos que no le son propios.

IV. Substanciación.

1. Recepción. Por acuerdo del trece de mayo del año en curso, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, dio cuenta de la recepción de las constancias atinentes al Magistrado Edgar López Pérez, Presidente de la Sala Uniinstancial del mismo.

2. Registro y turno a ponencia. En fecha catorce de mayo de dos mil trece, el Magistrado Presidente de Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, ordenó registrar en el libro de Gobierno, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, bajo el número SU-JDC-461/2013, y se ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel de Jesús Briseño Casanova, para que determinara lo legalmente procedente. Lo que fue cumplimentado, a través del oficio TJEEZ-SGA-228/2013.

3. Recepción y requerimiento. El catorce de mayo del presente año, se recibieron las actuaciones en la Ponencia del Magistrado Manuel de Jesús Briseño Casanova, quien ordenó remitir copias debidamente certificadas de las constancias del expediente a los presidentes estatales del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática para que diera cumplimiento a lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado.

4. Recepción de constancias y cumplimiento de requerimiento. Por acuerdo de fecha veinte de mayo del año dos mil trece, se tuvieron por recibidas las constancias requeridas al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, así como al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, y por tanto, cumplido en forma el requerimiento de fecha catorce del mismo mes y año.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. La Sala Unisntancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, con fundamento en los artículos 116, base IV, incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 42, 90, párrafo primero, 102, párrafo primero y 103, fracción IV, de la

Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1 y 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 4, fracción II, 76, párrafo primero, 77, 78, párrafo primero fracción VI y 83, fracción I, inciso h), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como 8, párrafo primero, 46 Bis y 46 Ter, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y además, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano interpuesto por José Narro Céspedes, mediante el cual controvierte la solicitud de registro de fecha treinta de abril de dos mil trece, de la planilla a contender en la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, encabezada por Néstor Fernando González Luna Bueno, presentada por los presidentes estatales de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

SEGUNDO. *Per saltum.* Al respecto, este Tribunal Electoral considera que se debe conocer del juicio ciudadano, por las razones que a continuación se exponen:

De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, tercer párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 46 Ter, 46 Quater, y 46 Quintus de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede en contra de actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley o en la norma partidaria, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

En el caso, el actor José Narro Céspedes acude vía *per saltum* ante esta instancia jurisdiccional para interponer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en su carácter de precandidato al cargo de presidente por el principio de mayoría relativa, para la elección del Ayuntamiento de Zacatecas, por el Partido de la Revolución Democrática, por considerar que al interponer un recurso intrapartidario se vulnerarían sus derechos político-electorales, por lo cual mediante el juicio ciudadano controvierte la solicitud de registro que

para ocupar ese cargo realizó la coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”,

En ese sentido, señala como responsables al presidente estatal de su partido, así como al presidente estatal del Partido Acción Nacional; sin embargo, cabe precisar que el acto que José Narro Céspedes les atribuye a los presidentes estatales de los partidos políticos señalados, fue realizado propiamente por la coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, como se desprende del acta de fecha veintinueve de abril del año dos mil trece, emitida por la Comisión Coordinadora Estatal de la citada coalición, de la que se advierte la determinación de esa comisión de registrar el treinta de abril siguiente, como candidato a presidente Municipal en Zacatecas, al ciudadano Fernando González Bueno.

Lo anterior se corrobora con la resolución RCG-IIEZ-035/IV/2013 emitida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha cinco de mayo del año en curso, en la que se aprueba el registro de las planillas por el principio de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos del Estado, que presentó de manera supletoria ante el Consejo General del Instituto Electoral la coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, entre las que se encuentra la planilla que contendrá para integrar el Ayuntamiento de Zacatecas.

De lo anterior se puede colegir, que correspondía a la coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” presentar la solicitud de registro de la planilla por el principio de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento de Zacatecas, a través de los presidentes estatales de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y no así en lo individual a los partidos políticos que la integran.

Ahora bien, cierto es que en el artículo 105 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se establecen los medios de defensa con que cuentan los candidatos y precandidatos dentro del proceso de selección interna de ese partido, y que a saber son la queja electoral y las inconformidades; sin embargo, del mismo ordenamiento se desprende que estos sólo son eficaces para garantizar que los actos y resoluciones de la Comisión Política Nacional y de la Comisión Nacional Electoral, se apeguen a los estatutos y al propio reglamento; por tanto, esta Sala Uinstancial estima que el acto

impugnado reúne el requisito de definitividad, al no existir instancia previa, por la cual pueda ser reparado el derecho que aduce conculcado.

Lo anterior es así, pues si bien existe un medio idóneo en la norma estatutaria de ese partido político para impugnar los actos que emanan del proceso interno de selección de sus candidatos, no hay medio por el cual los precandidatos puedan controvertir actos de la coalición de la que su partido forma parte, máxime que corresponde a la coalición la postulación de candidatos.

Por lo mismo, no existe instancia alguna que debiera agotarse antes de acudir a ésta; lo anterior, se ha razonado así por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en la sentencia emitida dentro del expediente marcado con clave de identificación SX-JDC-1005/2012.

En consecuencia, se estima que el acto es definitivo.

TERCERO. *Improcedencia.* El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Narro Céspedes, por su propio derecho, quien se ostenta como precandidato al cargo de presidente municipal por el principio de mayoría relativa, para la elección del Ayuntamiento de Zacatecas, por el Partido de la Revolución Democrática, deviene improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, en virtud de que esta Sala Uniiinstancial advierte que la presentación del medio de impugnación resulta extemporánea.

Se arriba a esa determinación, porque el artículo 14, párrafo 2, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, establece que son improcedentes, entre otros supuestos, los medios de impugnación que sean presentados fuera de los plazos señalados por la ley aludida.

Por su parte, los artículos 11, párrafo 1, 12, párrafo 1, y 14, párrafo 2, fracción IV, todos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, señalan:

Artículo 11

Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles; los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas.

[...]

Artículo 12

Por regla general, salvo el juicio de relaciones laborales, los medios de impugnación que previene esta ley deberán interponerse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente de aquél en que el actor tenga conocimiento o se le hubiere notificado el acto o resolución que se recurra.

Artículo 14

[...]

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando esto:

[...]

IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados por la ley.

[...]

De lo trasunto con antelación se advierte, que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, que los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva de la materia, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

Por su parte, del diverso numeral 14, párrafo 4, de la ley citada, señala que cuando la Sala del Tribunal de Justicia Electoral, advierta que el medio de impugnación queda comprendido en cualesquiera de las hipótesis señaladas en el citado artículo, emitirá la resolución en que lo desechen de plano.

En este orden de ideas, el actor controvierte la solicitud de registro de fecha treinta de abril de dos mil trece, de la planilla a contender en la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, encabezada por Néstor Fernando González Luna Bueno, presentada por los presidentes estatales de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Situación que fue resuelta el cinco de mayo del año que transcurre, en la Sesión Especial del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en la que mediante la resolución RCG-IEEZ-035/IV/2013, aprobó la procedencia de registro de las planillas por el principio de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, que presentó de manera supletoria ante ese Consejo General la coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, entre ellas, la planilla presentada para contender en el ayuntamiento de Zacatecas.

Y fue hasta el día siguiente que el actor tuvo conocimiento del acto que les reprocha a los presidentes estatales de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Circunstancia que se corrobora con el escrito de presentación del medio de impugnación, del cual se advierte la manifestación expresa realizada por el actor respecto a que en fecha seis de mayo de este año, tuvo conocimiento del acto que ahora impugna, hecho que al ser reconocido por el propio actor, no es controvertible, y por tanto no es objeto de prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 17, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Para acreditar lo anterior, se insertan dos imágenes que corresponden a las fojas uno y dos del oficio de presentación del medio de impugnación del actor José Narro Céspedes, en las que se advierte lo que se ha precisado, veamos:

1



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.

2121

ASUNTO: Se Interpone juicio para la protección de los derechos político electorales.

ACTOR: JOSÉ NARRO CÉSPEDES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Presidente Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas

ACTOS RECLAMADO: Proponer El Registro en fecha 30 de abril de 2013, el Presidente Estatal del Partido de la Revolución Democrática, Gerardo Espinoza Solís y el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional Licenciado ARTURO LOPEZ DE LARA, registra la Planilla a contender en la Elección de Ayuntamientos en el Municipio de Zacatecas, Zacatecas, ante el Consejo General Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de manera indebida por el Principio de Mayoría Relativa, a la planilla encabezada por el C. NESTOR FERNANDO GONZÁLEZ LUNA BUENO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR LA ALIANZA RESCATEMOS ZACATECAS

TERCERO INTERESADO.- Puede tener tal carácter LOS CANDIDATOS QUE INTEGRAN LA PLANILLA POR EL AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS CAPITAL, ENCABEZADA POR NESTOR FERNANDO GONZÁLEZ LUNA BUENO, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL Y DEMÁS

H. INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

P R E S E N T E

JOSÉ NARRO CÉSPEDES, de generales sin excepción con domicilio en la calle RIO GRANDE NÚMERO 102 dpto 130 DE LA COLONIA HIDRÁULICA de esta Ciudad Capital, Zacatecas señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y aún las de carácter personal el ubicado en Genaro Codina 617, Zona Centro de la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, con el debido respeto, ante esa H. Tribunal de Justicia Electoral comparezco y expongo:

13 MAY 12 PM 7:25:26

Que por medio del presente escrito, con fundamento legal en lo que establecen los artículos 1, 8, 17, 35, fracción II, 41 fracción IV, 99 fracción V y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 14 fracción IV, 21, 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, el artículo 1, 3, 7, 8, 9, 15, 110, 116, 128, 130 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, ante este Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, con la finalidad de interponer esta instancia **VIA PER SALTUM** escrito que contiene **JUICIO PARA LA**

2

PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.

No omito manifestar, bajo protesta de decir verdad, que tuve conocimiento del acto reclamado el día 06 de mayo del 2013.

Por lo anterior expuesto y fundado,

ANTE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, pido:

PRIMERO.- Se me tenga por presentada en tiempo y forma legal, con el presente escrito promoviendo dentro del término de ley, **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** y en contra de las autoridades que se precisan como responsables, en virtud de que se ha vulnerado mi derecho a ser votada en los términos que lo preciso.

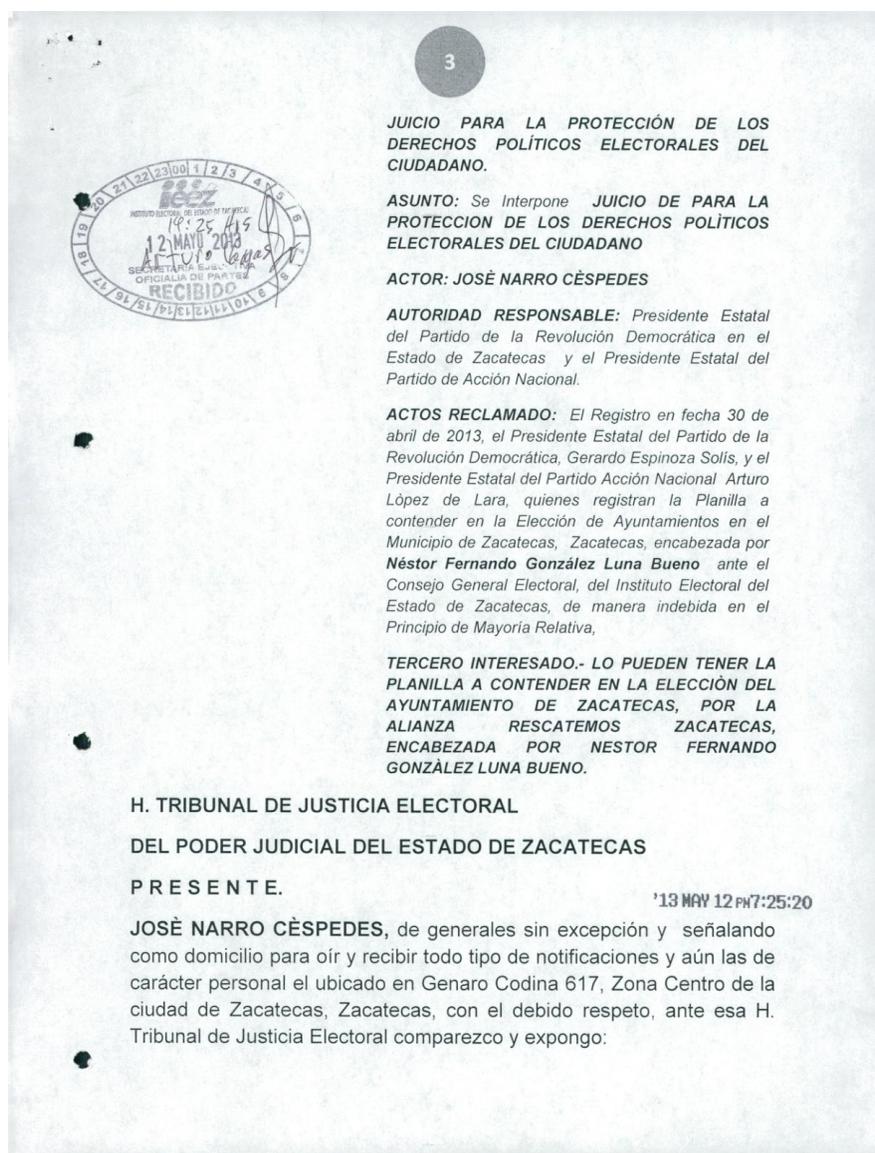
SEGUNDO.- Admitir a trámite el presente juicio, en los términos de las leyes procedentes.

Protesto lo necesario

JOSÉ NARRO CÉSPEDES

En consecuencia, es claro que el actor tuvo conocimiento del acto que reclama el seis de mayo de dos mil trece. Por lo que, el plazo con que contaba para impugnar tales actos dio inicio el martes siete de mayo del año dos mil trece, y concluyó el día viernes diez de mayo siguiente.

Sin embargo, del escrito de demanda que dio lugar al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se advierte que fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, hasta el día doce de mayo siguiente, tal como se observa en el sello plasmado en el anverso de la primera foja del escrito de impugnación, cuya imagen se inserta a continuación:



Documentos los anteriores que valorados en su conjunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 3, de la Ley Adjetiva de la materia, otorgan plena certeza del día en que el actor tuvo conocimiento del acto que se impugna, siendo éste el seis de mayo de dos mil trece, mientras que la de demanda del medio de impugnación en que se actúa se presentó en fecha doce del mismo mes y año.

Por lo tanto, se concluye que el juicio ciudadano fue promovido con posterioridad al plazo señalado en el artículo 12 de la ley adjetiva de la materia.

A fin de ejemplificar lo anterior, se inserta el siguiente cuadro ilustrativo en el que se establece el cómputo de los plazos:

Plazo legal					Extemporaneidad o falta de oportunidad
Conocimiento del acto	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Presentación del juicio ciudadano
06 de mayo de 2013	07 de mayo de 2013	08 de mayo de 2013	09 de mayo de 2013	10 de mayo de 2013	12 de mayo de 2013

Ahora, si bien es cierto, el medio de impugnación fue presentado indebidamente ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y éste mediante oficio IEEZ-02/1286/2013, de fecha trece de mayo de dos mil trece, determinó a través de su Secretario Ejecutivo, licenciado Juan Osiris Santoyo de la Rosa, que el mismo no combatía actos que le fueran propios, razón por la cual lo remitió a este órgano jurisdiccional para el efecto de que le diera el tramite que contempla el párrafo segundo del artículo 31 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación Electoral.

También lo es, que desde el momento en que el medio de impugnación intentado por el actor José Narro Céspedes fue presentado de manera indebida ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a las 19:25 horas, del día doce de mayo del año dos mil trece, el mismo ya adolecía del cumplimiento del requisito de oportunidad, porque se presentó fuera del plazo legalmente previsto para ello, por lo cual lo procedente es desecharlo de plano.

Dado a lo argumentado, esta Sala Uniinstancial considera conforme a Derecho desechar la demanda del juicio ciudadano presentada por **José Narro Céspedes**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Narro Céspedes, por su propio derecho, en atención a lo razonado en el considerando tercero de la presente resolución.

Notifíquese personalmente al actor y terceros interesados, en los domicilios señalados en autos para tal efecto, **por oficio** a los órganos partidistas responsables, acompañando copia certificada de la presente sentencia y, **por estrados** a los demás interesados.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los magistrados presentes **EDGAR LÓPEZ PÉREZ, SILVIA RODARTE NAVA, JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ, FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ Y MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA**, bajo la presidencia del primero de los nombrado y siendo el ponente el último de los mencionados, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

EDGAR LÓPEZ PÉREZ.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SILVIA RODARTE NAVA

JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE GUARDADO
MARTÍNEZ**

**MANUEL DE JESÚS
BRISEÑO CASANOVA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ.

CERTIFICACIÓN.- La licenciada María Olivia Landa Benítez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, certifica que las firmas de los Magistrados de esta Sala Uniinstancial contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha veintiocho de mayo del año dos mil trece en el juicio identificado con la clave SU-JDC-461/2013.